

1.DISPOSICIONES GENERALES

JUNTA VECINAL DE LA ACEBOSA

CVE-2018-7559 *Aprobación definitiva del Reglamento regulador del Cementerio de Los Tomases.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de La Acebosa, de fecha 16 de enero de 2016, por el que se aprueba el Reglamento del Cementerio de Los Tomases, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Acebosa, 17 de abril de 2018.

La presidenta,
Yolanda Ortega Tazón.

REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO DE LOS TOMASES.

CAPÍTULO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.

Es fundamento legal del presente Reglamento las facultades que le confiere a esta Junta Vecinal la normativa vigente, en particular los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1996, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1373/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria.

Artículo 2.

Es objeto del presente Reglamento la regulación del Cementerio de Los Tomases, el cual tiene la consideración de bien de dominio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 60.2.e) de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria. Está sujeto a la autoridad de la Junta Vecinal de La Acebosa a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo aquellos casos que sean competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3.

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa. La dirección del servicio corresponde a la Junta Vecinal sin perjuicio de que la misma puede delegar la gestión.

Artículo 4.

Corresponde a la Junta Vecinal de La Acebosa:

JUEVES, 16 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 160

- a) Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:
- Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como nichos y columbarios.
 - Designación de los beneficiarios del derecho funerarios.
 - Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.
 - Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos.
- b) Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, organización, limpieza, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- c) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- d) Cobrar los derechos y tasas por prestación de servicios funerarios del cementerio.
- e) El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.
- f) El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 5.

La administración del cementerio corresponderá a la Junta Vecinal de La Acebosa en cumplimiento de las siguientes normas:

- a) El cementerio permanecerá cerrado por motivos de seguridad y será abierto al público en el horario que se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio.
- b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano competente desalojar del mismo a quienes incumplan esta norma.
- c) La prohibición de venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el recinto del cementerio.
- d) La conservación y vigilancia del cementerio.
- e) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
- f) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Llevar los libros de registros necesarios para la buena administración de los cementerios, como instrumento de planeamiento, seguimiento y control.
- i) Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del cementerio.

Artículo 6.

Ni la Junta Vecinal ni ningún miembro de la misma asumirán responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO. DEL ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO

Artículo 7.

Las instalaciones del cementerio se acomodarán a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 8.

En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos óseos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos o sepulturas.

Artículo 9.

Las obras que se realicen en el cementerio por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por la Junta Vecinal y deberán contar con las autorizaciones necesarias.

CAPÍTULO CUARTO. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 10.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 11.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por la Junta Vecinal y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias.

Artículo 12.

Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas de su fallecimiento.

Artículo 13.

En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentarán a la Junta Vecinal los siguientes documentos:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Solicitud de licencia de inhumación.
- c) Autorización judicial en los casos distintos a la muerte natural.

Artículo 14.

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro.

Artículo 15.

La cédula de entierro será devuelta por la empresa funeraria o interesado a la Junta Vecinal debidamente firmada como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo.

Artículo 16.

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 17.

1. No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por la Junta Vecinal. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los restos inhumados se trasladen de dos o más nichos a uno solo.
- b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
- c) En aquellos casos excepcionales que lo autorice la Junta Vecinal.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados ni exhumaciones de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde su inhumación. Las excepciones a los citados se realizarán con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

JUEVES, 16 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 160

Artículo 18.

1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio precisará de la autorización del titular de la sepultura de la que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de la misma. A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 19.

Quedan habilitados todos los espacios verdes dentro del cementerio como zonas para depositar las cenizas.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 20.

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiera el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por la Junta Vecinal, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 21.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 22.

El derecho funerario implica sólo el uso del nicho del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.

Artículo 23.

El derecho funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por lo tanto, solo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

Artículo 24.

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transacciones previstas en este Reglamento.

Artículo 25.

Las obras de carácter artístico que se coloquen, y cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor de la Junta Vecinal al finalizar la concesión. Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio sin autorización expresa de la Junta Vecinal.

Artículo 26.

El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente. Quedan excluidos del apartado anterior los enterramientos gratuitos que se realicen en cumplimiento de la legislación vigente.

JUEVES, 16 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 160

Artículo 27.

La disponibilidad periódica de unidades de enterramiento susceptibles de ser adjudicadas en régimen de concesión por períodos no superiores al máximo legalmente establecido será objeto de publicación, a efectos de solicitud, en el “Boletín Oficial de Cantabria” y comunicada a los vecinos interesados.

El procedimiento, criterios y demás circunstancias relativas a su adjudicación, serán las establecidas en cada caso por el órgano competente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 28.

El título del derecho funerario permanecerá en posesión del titular o titulares.

Artículo 29.

Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, para uso exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 30.

La Junta Vecinal determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y razón justificada, notificándose debidamente a los interesados.

Artículo 31.

Las concesiones de derecho funerario sobre nichos podrán otorgarse de la siguiente forma:

- a) Las concesiones anteriores a la fecha de aprobación de esta norma y denominadas “en propiedad” respetarán los derechos adquiridos.
- b) Las concesiones posteriores a la fecha de aprobación de esta norma se basarán en las siguientes consideraciones:

1. Concesiones a 99 años. Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

2. Concesiones a 10 años. Transcurrido el plazo de la concesión se podrá realizar la renovación por 10 años más, hasta un máximo de 30 años. Al término de la concesión del derecho funerario, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título, podrán escoger entre solicitar una concesión o trasladar los existentes del nicho que se trate al osario general.

Transcurridos 3 meses desde la expiración del plazo de la concesión temporal, sin que el titular de los derechos funerarios haya manifestado a la Junta Vecinal la opción elegida, se declarará la caducidad de la concesión y se trasladarán de oficio los restos al osario común, perdiendo el titular los derechos funerarios y sin derecho alguno a indemnización.

- c) En todos los supuestos descritos, la Junta Vecinal podrá reducir el periodo si se considera oportuno y justificado.

JUEVES, 16 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 160

Artículo 32.

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura no alterarán el derecho funerario.

Artículo 33.

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la terminación de los plazos establecidos en este Reglamento implicará la reversión del derecho correspondiente a la Junta Vecinal con el nicho que le represente y el traslado de los restos existentes en las sepulturas o nichos, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 34.

En caso de fallecimiento del titular de derecho funerario, la transmisión del mismo se realizará de acuerdo a los siguientes supuestos:

1. Tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, cónyuge superviviente, o, si falta, las personas las que les corresponde la sucesión intestada.
2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido al coheredero de mayor edad.
3. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún pariente, el derecho funerario revertirá a la Junta Vecinal, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 35.

Se estimarán válidas las concesiones a título gratuito del derecho funerarios sobre sepulturas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 36.

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 37.

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en el nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto, se dirigirá solicitud a la Junta Vecinal, que deberá ser posteriormente ratificado mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 38.

La renuncia prevista en el artículo anterior no otorgará al renunciante el derecho de devolución de las tasas o exacciones previstas en el artículo 26.

JUEVES, 16 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 160

Artículo 39.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura a la Junta Vecinal, en los casos siguientes:

- a) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos u otras personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionado en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarios, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión a la Junta Vecinal.
- b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haber solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo establecido en el presente título.
- c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- d) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 36.
- e) Por el uso del derecho funerario en contra de los dispuesto en el presente Reglamento.

2018/7559

CVE-2018-7559